

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 67.

El Sr. Director general de obras públicas con fecha 20 de Febrero último me remite para su inserción en el Boletín oficial la circular que ha dirigido á los Ingenieros Jefes de distrito respecto á la adopción del sistema métrico decimal en los proyectos de obras públicas, cuyo contenido es el siguiente.

» En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 19 de Julio de 1849 relativa al nuevo sistema métrico decimal, y á fin de facilitar su adopción y uso esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo todas las medidas y pesas que deban mencionarse en las memorias, proyectos, presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos referentes á las obras públicas, cuya ejecución hubiese de tener lugar mas adelante, sean las consignadas en la expresada ley, sin perjuicio de que por notas finales ó en otro lugar que parezca conveniente, se exprese en toda relacion de presupuesto y de resultados y gastos de las mismas obras, la equivalencia exacta de cada unidad de medida ó de peso del nuevo sistema con las correspondientes que hasta ahora estaban en uso, á no ser cuando ocurra la necesidad de hacer mención en el cuerpo de cualquiera escrito, pues en tal caso deberá anteponerse siempre la medida ó peso legal, encerrando en seguida dentro de un pa-

réntesis la antigua correspondiente. Por lo tanto adoptara V. desde luego las disposiciones oportunas á fin de que las precedentes tengan el mejor cumplimiento en todos los ramos y dependencias de las obras públicas de su distrito, á cuyo fin se pasa un traslado de esta circular á los Sres. Gobernadores de las provincias respectivas, por quienes se facilitarán á V. y á los demás Ingenieros, las tablas de correspondencia que ya se han formado y publicado, de las pesas y medidas que estan en uso en cada una de ellas, así como la confrontación de la colección de marcos del nuevo sistema que el Gobierno va á remesar á dichas autoridades. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852.—Juan Subercase.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial pasa su debida publicidad. Albacete 15 de Marzo de 1852.—El V. P. D. C. P. Gobernador interino.—Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 68.

Faltando á remitirme los Alcaldes que á continuación se espresan las noticias que les tengo pedidas acerca de las ferias y mercados que en sus respectivos pueblos se celebran, no obstante el recuerdo que les hice por medio de este periódico oficial, con fecha 7 del mes próximo pasado, les prevengo que á vuelta de correo sin falta alguna me faciliten dichas noticias, pues ya van transcurridos dos meses desde que por primera vez se reclamaron. Albacete 15 de Marzo de 1852.—El V. P. del C. P., Gobernador interino, Francisco de la Mota.

Fuen-santa

Montalvo

Munera	Salobre
Abengibre	Viancs
Balsa	Viveros
Casas de Juan Nuñez	Povedilla
Cenizate	Eiche de la Sierra
Fuente-albilla	Fercz
Golosalvo	Yeste
Mahorá	Socobos
Motilleja	Balazote
Navas de Jorquera	La Gineta
Pozo-lorente	Montealegre
Recuja	Bonete
Villamalea	Higueruela
Villa de Ves	Alcadozo
Ballestero	Peñas de San Pedro
Bogarra	Pozo-hondo
Casas de Lázaro	Pozuelo
Cotillas	San Pedro
Masegoso	Albatana
Peñascosa	Ontur
Robledo	

OTRA NUMERO 69.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Juan Ruiz, establecida en la Grajuela término de esta capital: habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

Reseña y reconocimiento practicado por el Subdelegado de Veterinaria como individuo de la Junta de Agricultura de esta provincia y por disposicion del Sr. Gobernador de la misma, á solicitud de Juan Ruiz labrador en la Grajuela de este término.

Un Caballo llamado Galan, entero, castaño lucero, nueve años, siete cuartas y cinco dedos de alzada y con el hierro B. Está destinado al natural, y de presente con las circunstancias que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Un Garañon llamado Castellano, entero, rucio bragado boziblanco, cinco años, siete cuartas y un dedo, sin hierro, destinado á las yeguas, y con las cualidades que previene los Reales decretos sobre el ramo.

Otro llamado Cabrito, entero, rucio con la cara y bozo blanco, castaño en las orejas, diez años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro, destinado como el anterior, y en el mismo caso por sus circunstancias.

Otro Gallardo, entero, rucio oscuro entre pelado, bragado en blanco, nueve años, seis cuartas y ocho dedos, sin hierro ni otras señales notables. Está destinado á la raza mular y con la sanidad, robustez y limpieza que se requiere. Albacete 4 de Marzo de 1852.—Antonio Cañizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.º de la citada Real orden para cuya pun-

tual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerias de cria á la referida parada mediante á sus buenas cualidades que la comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 7 de Marzo de 1852.—Miguel Dorda.

OTRA NUMERO 70.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Andres Olivas, establecida en la Santa Ana término de esta capital: habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

Reseña y reconocimiento practicado por el Subdelegado de Veterinaria como individuo de la Junta de Agricultura, y por disposicion del Sr. Gobernador presidente de la misma, á solicitud de Andres Olivas, como Dueño de los sementales que constituyen la parada que á continuacion se espresa.

Un caballo llamado Cor-loves, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los hollares, calzado hasta de los pies con barminos. Siete años, siete cuartas y siete dedos, y con el hierro que figura A. P. R. entrelazadas. Está destinado al natural, y de presente con todas las cualidades que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Un Garañon llamado Travino, entero, rucio libido rodado, once años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro ni otras señales notables. Está destinado á las yeguas, y con la robustez y sanidad que se requiere.

Otro id. llamado Gallardo, entero, negro moino con el bozo lo mismo, y una division blanca entre este y la cara hasta la comisura de la nariz, dos remolinos en las partes laterales del esternon, once años, siete cuartas sin hierro. Está destinado y en el mismo caso que el anterior. Albacete 5 de Marzo de 1852.—Antonio Cañizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.º de la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerias de cria á la referida parada mediante á sus buenas cualidades que la comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 7 de Marzo de 1852.—Miguel Dorda.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto.—Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 9.º

de Mi Real decreto de 7 de Marzo anterior, y conformándome con lo que de acuerdo con el consejo de Ministros Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, después de oída la seccion del mismo nombre del Consejo Real, con asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones, segun lo establecido en dicho Real decreto vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, exceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del art. 9.º del Real decreto de 7 de Marzo del año anterior serán trasladados á plazas de igual categoria en otras Audiencias conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurándose conciliar en estas traslaciones el interés individual con el servicio público.

Art. 2.º Mientras exista el actual personal de las Audiencias, podrá haber en cada una un número de Ministros igual al de sus Salas de los comprendidos en dicha disposicion del art. 9.º del decreto de 7 de Marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca el Regente, ni mas de un Presidente de Sala.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia Me pondrá lo conveniente para la egecucion de este decreto.—Dado en Palacio á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rúbrica lo de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.—Es copia del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de veinte y ocho de Febrero de este año de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno certifico: Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta Provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º Melchor.—Vicente Maria de Canta.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaria. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó en treinta y uno de Diciembre último, la Real orden siguiente.—»La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las Autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera la Corte, y por las mismas Autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios se extiendan en papel corto y á medio margen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, deba hacerse uso del Sellado.»—Y habiendose notado que no se observa lo dispuesto en la referida Real orden por algunas Autoridades dependientes de este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde para que se obedezca y cumpla en todas sus partes.—Madrid dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Gonzalez Romero.

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta* del

Gobierno de tres del actual de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno, certifico. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta Provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º Melchor.—Vicente Maria de Canta.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) las dificultades que ofrece la expedicion de títulos á los empleados dependientes de este Ministerio por los imprescribibles trámites de la Cancilleria, y que dichos empleados no deben ser responsables de esta dilacion, se ha servido mandar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 28 de Noviembre último, se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de haberes devengados por los mismos en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.—De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Ministro de Hacienda...

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta* del Gobierno del viernes veinte y siete del actual de que yo el secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, certifico: Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. V.º B.º, Melchor.—Vicente Maria de Canta.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 5.ª.—Circular.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por algunos facultativos de medicina, en las que, fundándose en la circular espedita por el mismo en nueve de Marzo último pretenden el abono de honorarios devengados en operaciones y reconocimientos periciales egecutados por los mismos en causas criminales seguidas de oficio; se ha servido declarar que la citada circular se refiere única y exclusivamente á los gastos materiales que causan las operaciones, pero no en manera alguna á los honorarios ó derechos de los facultativos, los cuales se satisfarán cuando se hagan efectivas las costas y gastos del juicio. Madrid 3 de Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

Es copia de la circular inserta en la *Gaceta* del Gobierno de cuatro del actual de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, certifico. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente con el visto bueno del Señor Regente en Albacete á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º Melchor.—Vicente Maria de Canta.

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nueva mente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(CONTINUACION)

CAPITULO III.

De la Junta de la Deuda pública.

Art. 19. Corresponde á la Junta de la Deuda, conforme al art. 6.º del Real decreto de 4.º de Noviembre:

1.º Reconocer y clasificar definitivamente toda clase de créditos contra el Estado por liquidaciones que se practiquen, y por los que se presenten á conversion y cange, y acordar la entrega de unos y otros á los acreedores.

2.º Disponer, cuando proceda, la quema de los créditos amortizados que hayan ingresado en la Tesorería del establecimiento, así como también la de los que por defectuosos ó falsos no deban devolverse á los interesados, señalándose el día en que la quema deba verificarse y disponiendo se anuncie anticipadamente al público.

3.º Presenciar estas quemas, disponiendo se hagan las comprobaciones que exija cualquiera de los Vocales ó de los interesados que también las presencien, y consignar el resultado de esta operacion en las relaciones que con dicho objeto han de formarse.

4.º Cuidar de que no se falte á lo dispuesto en la ley y reglamentos respecto del manejo y expedicion de los efectos de la Deuda y de los fondos destinados al pago de intereses y al servicio de las dependencias del establecimiento.

5.º Entender en todos los giros y negociaciones de fondos y valores aplicados á las atenciones de la Deuda.

6.º Dictar en consecuencia las disposiciones necesarias para que la enagenacion de los bienes destinados á la amortizacion por los números 1.º y 2.º del art. 16 de la ley de 4.º de Agosto último se verifique con la celeridad y la mayor ventaja posible en beneficio de los acreedores del Estado.

7.º Ocuparse de las disposiciones concernientes á la amortizacion de la Deuda y empleo de las cantidades destinadas á este objeto, procurando que en estas operaciones se obtengan también las mayores ventajas en favor del Estado.

8.º Señalar el precio que se haya de fijar al papel, segun el estado de la cotizacion, para el abono á metálico de las fracciones que resulten en las amortizaciones y conversiones.

9.º Aprobar las instrucciones que conforme á reglamentos y Reales órdenes hayan de darse á las comisiones de Londres y Paris.

10.º Aprobar las cuentas que hayan de remitirse al Tribunal de cuentas del reino, y deben formar y ren-

dir la Tesorería, la Contaduría general y el departamento de liquidacion en los términos expresados en el capítulo segundo.

11.º Aprobar también las que ha de formar el departamento de emision por lo correspondiente al depósito de efectos que se pone á su cargo.

12.º Examinar y aprobar el presupuesto general de las obligaciones de la Deuda, que forma parte de los anuales del Estado, antes de remitirse al Ministerio de Hacienda.

13.º Examinar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios destinados al servicio de la Deuda; aprobar las cuentas que se funden en Reales autorizaciones, y remitir con su dictámen al Ministerio las que no se hallen en este caso.

14.º Aprobar igualmente las cuentas que los respectivos Jefes del establecimiento presentarán de la inversion de las consignaciones que se les figen en los presupuestos anuales para gastos de escritorio.

15.º Resolver las dudas y cuestiones que los Vocales sometan á su decision, y consultar con su dictámen al Ministerio las que, conforme á las leyes, reglamentos y Reales disposiciones, no estuvieren en el círculo de sus atribuciones.

16.º Examinar y calificar todas las propuestas que se hagan por los respectivos Jefes de las dependencias de la Direccion general para ocupar las vacantes de los destinos de Real nombramiento, segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre último.

17.º Proponer al Ministerio de Hacienda las jubilaciones de los empleados del ramo y la cesantía ó separacion de los que sean de nombramiento Real, y no puedan ó no deban continuar en sus destinos.

18.º Tomar conocimiento de las suspensiones de empleo y sueldo que acordare el Director general, para poder proponer al Gobierno lo conveniente segun la gravedad de las faltas.

19.º Acordar finalmente, á propuesta de los respectivos Jefes, que los empleados de unas dependencias auxilien temporalmente á las otras cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Artículo 20. No pudiendo la Junta deliberar sin la asistencia de cuatro individuos de los cinco de que se compone, ni tomar acuerdo sin la conformidad de tres de sus Vocales, no se abrirá sesion alguna con menor número que el de los cuatro ya expresados.

Art. 21. La Junta celebrará dos sesiones ordinarias en cada semana para la resolucion de los expedientes que se sometan á su fallo, lectura de órdenes que el Ministerio le comunique y demas asuntos del servicio, sin perjuicio de que cuando este lo exija se celebren sesiones extraordinarias.

Art. 22. El Secretario de la Junta, que segun se declara en el artículo 3.º del Real decreto de 4.º de Noviembre lo será el de la Direccion general, con voz, pero sin voto, llevará un libro de actas en que se anoten los acuerdos de la misma Junta.

(Se continuará).

* Véanse los números 6, 9 y 28 de este año.